

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



54-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día quince de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente: “(...) *gasto en el equipo para las fuerzas armadas*”.
- II. Mediante correo electrónico, el día quince de noviembre del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Por otra parte, atendiendo la estructura del presupuesto del Estado Salvadoreño, el ramo de la defensa nacional tiene su propia asignación presupuestaria anual¹; según los objetivos definidos, esta asignación presupuestaria pretende – entre otros – “*equipar y mantener las diferentes unidades, oficinas militares y sistema de comunicación, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la institución*”. Por ejemplo, dentro de la estructura del presupuesto del ramo de la defensa nacional para el año 2022 se enlistan los proyectos de inversión pública enfocados en infraestructura física y equipamiento operativo para el año en comento.

A partir de lo anterior se advierte que la “(...) *gasto en el equipo para las fuerzas armadas*” es información generada, administrada o se encuentra en poder del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN); por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información de dicha institución.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
2. **Hágase** de conocimiento a la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda (MH), con el oficial de información Cnel. Y Lic. Jaime Antonio Navidad Guillén, ubicada en Avenida Manuel Enrique Araujo, Km 5 ½ Carretera a Santa Tecla, San Salvador o al correo electrónico oir@mdn.mil.sv
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

¹ <https://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/PROPRESU2022-21038.pdf>